

Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, el cual se encuentra pendiente de su admisión, bajo radicado 70523408900120220002900. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, doce (12) de octubre de 2022.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.

Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE

San Antonio de Palmito, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2022-00029-00
PROCESO/ EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE/ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A./ DEMANDADO/MARIA DE JESUS GONZALEZ BLANCO Y CRESCENCIO MANUEL ROJAS SUAREZ

Procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que por reparto virtual correspondió a este Juzgado, dentro del proceso de la referencia promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con NIT 800037800-8 quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de los señores MARIA DE JESUS GONZALEZ BLANCO, identificada con la C.C. No. 64.518.744 y CRESCENCIO MANUEL ROJAS SUAREZ, identificado con la C.C. No. 92.671.002.

Al respecto encuentra el despacho que, al ser remitida la demanda a través de correo electrónico, se aportó imágenes digitalizadas de los documentos usados como título de recaudo ejecutivo pagarés No. 027506100002914 suscrito por los señores MARIA DE JESUS GONZALEZ BLANCO, y CRESCENCIO MANUEL ROJAS SUAREZ y No. 027506100003545 suscrito por la señora MARIA DE JESUS GONZALEZ BLANCO en calidades de otorgantes, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**; razón por la cual, en principio, en lugar de librar mandamiento ejecutivo, lo procedente sería inadmitir la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes, se allegue el original de dicho documento; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 6¹ del Decreto 806 de 2020 y ley

¹ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2213 de 2022, se procederá al trámite de la demanda con base en los documentos remitidos a través de correo electrónico por el apoderado; entendiéndose que los originales queda en custodia y responsabilidad de la parte ejecutante y de su apoderado judicial. Se prevendrá a la parte demandante y a su apoderado sobre las implicaciones penales, disciplinarias y pecuniarias consagradas en el artículo 86 del C.G.P., por faltar a la verdad y/o suministrar información falsa.

Hechas las anteriores declaraciones, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 88,90, 91 y demás normas concordantes del C.G.P., porque los documentos aportados como títulos de recaudo ejecutivo (pagarés) cumple con los requisitos señalados en los artículos 422, 424 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la norma procesal civil resulta procedente en el presente caso librar mandamiento ejecutivo respecto al capital y los intereses moratorios y obligaciones contenidas en el pagaré.

Luego frente a la solicitud de medidas cautelares presentada en escrito adjunto a la demanda, considera el despacho estar ajustada a lo arreglado en los artículos 593 y 599 del C.G.P., por lo que se dispondrá decretar en esta ocasión el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener los demandados señora MARIA DE JESUS GONZALEZ BLANCO, identificada con la C.C. No. 64.518.744 y el señor CRESCENCIO MANUEL ROJAS SUAREZ, identificado con la C.C. No. 92.671.002, depositadas en cuentas corrientes o de ahorro, en el BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A., oficina Momil Córdoba.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de los demandados señores MARIA DE JESUS GONZALEZ BLANCO, identificada con la C.C. No. 64.518.744 y CRESCENCIO MANUEL ROJAS SUAREZ, identificado con la C.C. No. 92.671.002 a favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con NIT 800037800-8, respecto al pagaré No. 027506100002914 por la suma de **DOS MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.666.085 ML)** por concepto a capital más los intereses de plazo y los moratorios hasta el pago total de la obligación demandada y el valor de otros conceptos contenidos en el pagaré adjunto a la demanda, más los gastos de costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la demandada señora MARIA DE JESUS GONZALEZ BLANCO, identificada con la C.C. No. 64.518.744 a favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con NIT 800037800-8, respecto al pagaré No. 027506100003545 por la suma de **QUINCE**

MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$ 15.999.591 ML) por concepto a capital más los intereses de plazo y los moratorios hasta el pago total de la obligación demandada y el valor de otros conceptos contenidos en el pagaré adjunto a la demanda, más los gastos de costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener los demandados señores MARIA DE JESUS GONZALEZ BLANCO, identificada con la C.C. No. 64.518.744 y CRESCENCIO MANUEL ROJAS SUAREZ, identificado con la C.C. No. 92.671.002, depositadas en cuentas corrientes o de ahorro, en el BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A., oficina Momil Córdoba, límítese la presente medida hasta la suma de \$32.000.000. Ofíciense por secretaría en tal sentido.

CUARTO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto al respecto en el Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022.

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General de Proceso.

SEXTO: Prevenir a la parte ejecutante y a su apoderado sobre las implicaciones penales, disciplinarias y pecuniarias consagradas en el artículo 86 del Código General del Proceso, por faltar a la verdad y/o suministrar información falsa.

SEPTIMO: Téngase al Dr. RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, identificado con la C.C. No. 72287687 y T.P. No. 178597 del C.S. de J., como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso. Reconózcasele personería en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
JUEZ**

P/HJAM